



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340413211**



Fecha: **16-10-2009**

Bogotá, D.C.

Doctor:

JUAN CARLOS RODRIGUEZ MUÑOZ

Colfecar

Vicepresidente

Carrera 29 No 39ª - 47

Bogotá D.C.

ASUNTO: Transporte – Resolución No 3570 del 5 de agosto de 2009

En respuesta a su solicitud radicada bajo el No 321-052114-2 de fecha 12 de agosto de 2.009 y recibida en esta oficina asesora el día 18 de agosto de la presente anualidad, mediante la cual consulta si es válido y legal en los términos de la Resolución 003570 pactar en los contratos de transporte de carga a largo plazo vigentes y futuros valores por debajo del mínimo establecido en la tabla anexa de la citada resolución, de otra parte solicita se le precise si es legal pactar descuentos entre la generadora de la carga y la empresa de transporte, al respecto le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

Con respecto al primer interrogante, es preciso traer a colación apartes del pronunciamiento a usted dirigido por este Despacho el día 25 de junio de 2.009, radicado bajo el No 20091340255221, en cual quedo claro que para el cálculo del valor mínimo a pagar por el contrato de transporte, el Decreto No. 2663 del 21 de julio de 2008, establece que deben tenerse como base los valores establecidos en la Resolución 5250 de 2007, derogada por su homóloga No. 3175 de 2008, una vez ubicado el valor según el recorrido, debe calcularse un 12.5% más, el resultado de dicha operación es el valor mínimo del contrato de transporte que la empresa debidamente habilitada suscribe con el generador de la carga. Dicho de otra forma, **por ningún motivo puede pagarse al propietario del vehículo un valor inferior al establecido en la Resolución No 3175 de 2008**, para los orígenes no contemplados señala el decreto que deberá hacerse el cálculo proporcional entre los orígenes más cercanos y los destinos inmediatamente posteriores, una vez realizado el cálculo, si el valor pactado es inferior, existe violación a las normas de transporte.

El Decreto 2663 de 2.008 establece en el siguiente:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340413211



Fecha: 16-10-2009

Artículo 5º.- *Los únicos descuentos que se podrán efectuar por parte de la empresa de transporte legalmente habilitada al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga serán los establecidos por concepto de retención en la fuente y el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA”.*

De otra parte y en lo que se refiere al transporte en vehículos de propiedad de la empresa de transporte, es preciso traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado - la Sala de Consulta y Servicio Civil-, siendo ponente el Dr. GUSTAVO APONTE SANTOS, el 18 de mayo de 2006, al absolver la consulta de éste Ministerio, sobre la viabilidad jurídica de la celebración de contratos de arrendamiento operativo de vehículos o renting por las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, así:

“(…)

Quando el servicio de transporte de carga haya sido prestado con vehículos en arrendamiento operativo, la propiedad del vehículo se conserva en cabeza de la sociedad del renting, y por tanto, la empresa de transporte de servicio público no puede diligenciar el manifiesto de carga en cero (0), por no tener la calidad de propietaria del vehículo.” (Negrillas fuera del texto). (Cabe mencionar que lo manifestado por la Honorable Corporación arriba citada, quedó consignado en el oficio No. MT 64957 del 18 de Diciembre de 2006, suscrito por el señor Ministro de Transporte).

De lo anterior fácil es deducir, que en el evento en que los vehículos sean de propiedad de la empresa de transporte, en el contrato suscrito con el usuario o generador de la carga podrá pactarse un flete diferente al estipulado en la precitada norma (toda vez que el contrato es ley entre las partes), en tanto no existe propietario del vehículo a quien respetar un mínimo por el valor del flete, pero en el caso contrario, si es imperioso darle aplicación al mínimo allí establecido. En esta forma queda respondido su interrogante.

De otra parte y en cuanto alude al artículo 5 del Decreto 2663 de 2.008, es preciso manifestarle que se trata de dos (2) situaciones diferentes, veamos porque: La primera, es la consagrada en el artículo 2º de la Resolución No 3570, que como quedó ampliamente ilustrado, se refiere al valor del flete mínimo que deberá pactarse entre el remitente o generador de la carga y la empresa de transporte legalmente habilitada y, la segunda, es decir la consignada en el artículo 5º, versa sobre los únicos descuentos que podrá efectuar la empresa de transporte legalmente habilitada al propietario, poseedor o



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340413211**



Fecha: **16-10-2009**

tenedor del vehículo de carga. Y en consecuencia, no es viable confundir estas dos situaciones.

Por lo anteriormente expuesto no es válido ni eficaz pactar en los contratos de transporte de carga a largo plazo, vigentes y futuros valores por debajo del mínimo establecido en la tabla anexa de la Resolución 003175 del 1 de agosto de 2.008, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 2663 de 2.008, ya que este establece que el valor del flete por tonelada pactada en el contrato de transporte se debe pactar como mínimo 12.5% por encima de los valores fijados en la citada resolución, de tal forma que al estar por encima el decreto de la resolución, necesariamente debe primar este, en el evento de una posible contradicción.

Con lo anterior está asesoría jurídica da por resuelta su solicitud.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica